



Constitución Quiteña de 1812

(15 de febrero de 1812)



Artículos del pacto solemne de sociedad y unión entre las Provincias que formen el Estado de Quito

En el nombre de Dios Todopoderoso, Trino y Uno.

El Pueblo Soberano del Estado de Quito legítimamente representado por los Diputados de las Provincias libres que lo forman, y que se hallan al presente en este Congreso, en uso de los imprescriptibles derechos que Dios mismo como autor de la naturaleza ha concedido a los hombres para conservar su libertad, y proveer cuanto sea conveniente a la seguridad, y prosperidad de todos, y de cada uno en particular; deseando estrechar más fuertemente los vínculos políticos que han reunido a estas Provincias hasta el día y darse una nueva forma de Gobierno análogo a su necesidad, y circunstancias en consecuencia de haber reasumido los Pueblos de la Dominación Española por las disposiciones de la Providencia Divina, y orden de los acontecimientos humanos la Soberanía que originariamente resida en ellos; persuadido a que el fin de toda asociación política es la conservación de los sagrados derechos del hombre por medio del establecimiento de una autoridad política que lo dirija, y gobierne, de un tesoro común que lo sostenga, y de una fuerza armada que lo defienda: con atención a estos objetos para gloria de Dios, defensa y conservación de la Religión Católica, y felicidad de estas Provincias por un pacto solemne, y recíproco convenio de todos sus Diputados sanciona los Artículos siguientes que formaran en lo sucesivo la Constitución de este Estado.



Sección primera. Del Estado de Quito y su representación nacional

Artículo 1.- Las ocho Provincias libres representadas en este Congreso, y unidas indisolublemente desde ahora más que nunca, formaran para siempre el Estado de Quito como sus partes integrantes, sin que por ningún motivo ni pretexto puedan separarse de él, ni agregarse a otros Estados, quedando garantidas de esta unión unas Provincias respecto de otras: debiéndose entender lo mismo respecto de las demás Provincias vinculadas políticamente a este Cuerpo luego que hayan recobrado la libertad civil de que se hallan privadas al presente por la opresión y la violencia, las cuales deberán ratificar estos Artículos sancionados para su beneficio y utilidad común.

Artículo 2.- El Estado de Quito es, y será independiente de otro Estado y Gobierno en cuanto a su administración y economía interior reservándola a la disposición y acuerdo del Congreso General todo lo que tiene trascendencia al interés público de toda la América, o de los Estados de ella que quieran confederarse.

Artículo 3.- La forma de Gobierno del Estado de Quito será siempre popular y representativa.

Artículo 4.- La Religión Católica como la han profesado nuestros padres, y como la profesa, y enseña la Santa Iglesia Católica, Apostólica Romana, será la única Religión del Estado de Quito, y de cada uno de sus habitantes, sin tolerarse otra ni permitirse la vecindad del que no profese la Católica Romana.

Artículo 5.- En prueba de su antiguo amor, y fidelidad constante a las personas de sus pasados Reyes; protesta este Estado que reconoce y reconoce por su Monarca al señor don Fernando Séptimo, siempre que libre de la dominación francesa y seguro de cualquier influjo de amistad, o parentesco con el Tirano de la Europa pueda reinar, sin perjuicio de esta Constitución.

Artículo 6.- Las Leyes Patrias que hasta el presente han gobernado y que no se opongan a la libertad, y derechos de este Pueblo y su Constitución quedaran en toda su fuerza y vigor por ahora y mientras se reforman por la Legislatura, tanto el Código Civil, como el Criminal, y se forman los Reglamentos convenientes para todos los Ramos de la administración política y civil.

Artículo 7.- La Representación Nacional de este Estado se conservará en el Supremo Congreso de los Diputados Representantes de sus Provincias libres, y en Cuerpos que éste señale para el ejercicio del Poder, y autoridad soberana.

Artículo 8.- Ésta no se podrá ejercitar jamás por un mismo Cuerpo ni unas mismas personas en los diferentes Ramos de su administración, debiendo ser siempre separados y distintos el Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Artículo 9.- El primero se ejercitará por un Presidente del Estado, tres

asistentes, y dos Secretarios con voto informativo que nombrará el Congreso. El Legislativo se ejercerá por un Consejo o Senado compuesto de tantos miembros, cuantas son las Provincias Constituyentes por ahora, y mientras calculada su población resultan los que corresponden a cada cincuenta mil habitantes, los cuales miembros de la Legislatura se elegirán por el Supremo. El Poder Judicial se ejercerá en la Corte de Justicia por cinco individuos, de los cuales cuatro serán jueces que turnarán en la Presidencia de la Sala, y un Fiscal, nombrados todos por el Congreso.

Artículo 10.- El Supremo Congreso será el Tribunal de censura y vigilancia para la guarda de esta Constitución, protección y defensa de los derechos del Pueblo, enmienda y castigo de los defectos en que resultaron culpables los miembros del Poder Ejecutivo y Judicial al tiempo de su residencia.

Artículo 11.- El Supremo Congreso se renovará cada dos años nombrándose los Diputados Representantes que lo componen según se forma de esta Constitución y se formará en Cuerpo al principio del bienio para nombrar el Presidente del Estado, y demás funcionarios de la Representación Nacional, al abrir el juicio de residencia contra los que acaban hasta terminarlo, y corregir los abusos, e infracciones de la Constitución, y librar las providencias que interesen a la salud y utilidad común del Estado: se formará también al fin de los dos años, por el mes de noviembre, para anunciar a las Provincias el término de sus funciones, señalar el día de las elecciones parroquiales, y el de la elección de Diputados que deberá ser uniforme en todo el Estado, y el de su comparendo en la Capital que deberá ser siempre antes del primero de enero. Y se formará en fin siempre, y cuando exigiéndolo la necesidad pública lo mande convocar el Presidente del Estado, o el Poder Legislativo en sus casos con arreglo a esta Constitución.

Artículo 12.- Cada Provincia no podrá elegir para el Congreso más de un Diputado, excepto la de Quito a quien le corresponde por esta Constitución el derecho de designar dos en atención a su población casi dupla de las demás Provincias en particular; pero podrán si quieren nombrar a más del Diputado un suplente para los casos de enfermedad o muerte de aquél.

Artículo 13.- La duración de todo funcionario tanto en el Congreso como en la Representación Nacional de los Poderes, incluso el Presidente del Estado, nunca pasará de dos años; ni en sus tres Salas se admitirá reelección, aunque sea de una Sala a otra hasta pasados dos turnos, exceptúase el caso en que la totalidad de los votos del Congreso aclamen el mérito, y la necesidad de algún individuo sólo para el ejercicio del mismo poder que ha ejercitado, sin que puedan ser segunda vez aclamados hasta pasado por lo menos un turno.

Artículo 14.- La Ley *Julia Ambitus* del derecho de los Romanos tendrá por esta Constitución toda su fuerza y vigor en el Estado de Quito contra los que por sí o por medio de otros pretendiesen ser elegidos, para tener parte en el Congreso, o en la Representación Nacional, o algún otro empleo de Judicatura en que tenga Parte el voto y representación del pueblo. Y todo aquél que por medio de sus gestiones, amenazas o promesas, coartase la libertad de las Provincias en la elección de sus Diputados, o en el informe por sus

Gobernadores, será tratado como invasor y concusionario público, enemigo de la libertad y seguridad de su Patria.

Artículo 15.- Para el ejercicio de un mismo Poder, y dentro de una misma Sala nunca podrán ser elegidos los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, ni los comensales y paniaguados de una misma casa; y los Diputados Representantes de las Provincias que se hallaren ligados con estos vínculos respecto de los funcionarios que acaban, no podrán concurrir con los demás en el juicio de residencia y en su lugar procederán los suplentes nombrados por las Provincias, o que se nombraran por el Presidente del Estado.

Artículo 16.- Los sospechosos en materia de Religión, los enemigos de la causa común, los neutrales, mientras no se decidan por hechos positivos, los deudores del Fisco, los que no son naturales de estos países, ni tienen carta de naturaleza librada por alguno de los Gobiernos libres de América, los menores de veinticinco años, y todos los demás comprendidos en la exclusión de las Leyes quedan también excluidos de tener parte en el Congreso, y en los demás Cuerpos de la Representación Nacional.

Artículo 17.- Los Diputados Representantes, los suplentes en su caso y los demás miembros de la Representación Nacional, antes de entrar en posesión de sus destinos prestaran el juramento de esta Constitución, el mismo que se prestó en la instalación de este Congreso, y el que rehusare a verificarlo categóricamente en todos sus Artículos, quedará excluido de su lugar para siempre.

Artículo 18.- Ningún individuo del Congreso, y los demás Cuerpos de la Representación Nacional durante el tiempo de sus funciones podrá ser destinado a otro empleo lucrativo, ni comisionado fuera de la Provincia en que reside el Congreso, sino para alguna negociación para otro Estado previo el consentimiento del Congreso General, o para ser Diputado representante en él.

Artículo 19.- Todos los miembros de la Representación Nacional terminadas sus funciones quedaran en clase de ciudadanos particulares, sin tratamiento, distinción, ni prerrogativa alguna, y por consiguiente nadie podrá a pretexto de haber servido a la Patria en la Representación Nacional pretender derecho a ser colocado en ella, quedando reservado al concepto y elección libre de los pueblos el destino público de cada uno.

Artículo 20.- El Gobierno del Estado se obliga a todos los habitantes de él, y les asegura que serán inviolables sus derechos, su religión, sus propiedades y su libertad natural, y civil: y en su consecuencia declara que todo vecino y habitante en el de cualquier estado, condición, y calidad que sea, puede libre y francamente exponer sus sentimientos, y sus dictámenes por escrito, o de palabra, no siendo en materia de Religión, o contra las buenas costumbres, y levantar sus quejas, y representaciones al Gobierno guardando sólo la moderación que es necesaria para la conservación del buen orden.

Artículo 21.- El Estado cuidará también de asignar por el tiempo de la

duración de los empleos públicos, las rentas proporcionadas al trabajo de sus funcionarios y tan moderadas que no pudiendo incitar a la avaricia, ni promover la ociosidad basten para indemnizar a los empleados de los perjuicios que puedan sentir en sus intereses privados por servir a la Patria. (Hay una rúbrica del Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo Presidente)



Sección segunda. Del Poder Ejecutivo

Artículo 22.- Al Poder Ejecutivo formado conforme al Artículo 9 toca el cumplimiento, guarda y ejecución en todo el Estado de esta Constitución en primer lugar, y todas las leyes que no estén reformadas, o abolidas por ella, como también de todos los Reglamentos, Leyes o providencias que el Congreso Supremo provincial estando formado, o la Legislatura sancionen.

Artículo 23.- Toca también al Poder Ejecutivo el desempeño del Gobierno económico en todos los Ramos de la Administración Pública y de Hacienda y de Guerra que hasta el día han estado a cargo de los Presidentes igualmente que la protección de todos los Ramos de industria, educación y prosperidad pública, y de todos los establecimientos dirigidos a este fin.

Artículo 24.- El Poder Ejecutivo proveerá a propuesta de aquellos a quienes toquen con arreglo a esta Constitución todos los empleos civiles, militares, económicos y de Hacienda en todo el Estado siendo en propiedad, pues las vacantes en ínterin sólo se proveerán por el Presidente.

Artículo 25.- Al Poder Ejecutivo corresponde velar sobre la recaudación de los caudales públicos, custodia y adelantamiento del Tesoro Nacional y su inversión: de todo lo que presentará al público todos los años una razón impresa que circulará por todas las Provincias, comprensiva del ingreso, existencia, motivos de su inversión y gastos, y en cada bienio el cotejo del estado antecedente de las rentas públicas con el que tuvieron en aquella fecha.

Artículo 26.- El Presidente y Asistentes del Poder Ejecutivo quedaran responsables *insolidum* a la Nación, y sujetos al juicio de residencia para los efectos y omisiones en que resulten culpables al terminar el período de su gobierno.

Artículo 27.- El Presidente del Estado tendrá los honores de Capitán General de la Provincia, y será el sólo el Comandante General de toda la fuerza armada: pero no podrá hacer leva de Gente, reunir Tropas, ni trasladar de un lugar a otro los Destacamentos, o las Milicias sin consentimiento del Poder Legislativo y Ejecutivo.

Artículo 28.- En todos los casos de discordia de los cuatro miembros del Poder Ejecutivo se decidirá por el Presidente en turno del Poder Legislativo, salvando

sólo su responsabilidad en el Libro secreto que habrá para el efecto en cada una de las Salas de los tres Poderes.

Artículo 29.- El Presidente del Estado puede convocar y presidir sin voto en sesiones extraordinarias, la Sala o Salas de la Representación Nacional cuando lo estime necesario para la utilidad común, y aunque no puede mezclarse en lo Legislativo y judicial velará sobre cada uno de los Poderes a fin de que cumplan y desempeñen todo el encargo de su representación imponiendo si fuese necesario, alguna pena pecuniaria a los negligentes.

Artículo 30.- El Poder Ejecutivo tiene derecho de proponer a la Legislatura, todo lo que estime digno de su atención y también de suspender la promulgación de la Ley sancionada, dando las causas que para ello tuviere al Poder Legislativo, dentro del preciso término de ocho días.

Artículo 31.- Ningún indulto o perdón en los casos y circunstancias en que pueda tener lugar se concederá, sino por la Representación Nacional en sus dos Salas del Poder Ejecutivo y Legislativo juntas; excepto el crimen de la Patria que no se remitirá en ningún caso.

Artículo 32.- Las ausencias y enfermedades del Presidente del Estado, se suplirán por los demás miembros del Poder Ejecutivo en el ejercicio de las facultades asignadas por esta Constitución, y en caso de muerte la Presidencia del Estado tomará entre los tres Asistentes del Poder Ejecutivo por un mes en cada uno hasta la nueva elección.

Artículo 33.- El Presidente del Estado durante el tiempo de su ejercicio gozará de cuatro mil pesos, los Asistentes del Poder Ejecutivo mil quinientos pesos y los dos Secretarios mil pesos en cada año, que se les contribuirán del Erario o fondo público. (Hay una rúbrica de dicho Sr. Presidente)



Sección tercera. Del Poder Legislativo

Artículo 34.- Al Poder Legislativo constituido conforme al Artículo 9 toca reformar la práctica de los Juicios Civiles y Criminales en todos los Tribunales del Estado: la formación de Reglamentos útiles, tanto en lo político y económico, como en lo militar: la corrección y enmienda de las Leyes perjudiciales a nuestra libertad y derechos, y la formación de otras análogas a la situación y circunstancias presentes, siendo reservada a sólo él la interpretación de las dudosas.

Artículo 35.- Es peculiar y privativo de este Poder el arreglar toda especie de tasas, contribuciones y derechos que deban exigirse, tanto en la cantidad como en el monto de su recaudación y Ramos, o personas que deban exhibir con atención a las necesidades del Estado y a la posibilidad de los Contribuyentes.

Sin el consentimiento y permiso de la Legislatura, ningún particular, ni corporación podrá en lo sucesivo imponer o exigir contribución alguna.

Artículo 36.- Al Poder Legislativo toca también, señalar las pensiones y sueldos que deben gozar los empleados y funcionarios públicos, y aumentar, o disminuir los que por esta Constitución se señalan con proporción al trabajo de los empleados y utilidad que de él resulte al Estado ciñéndose al objeto indicado en el Artículo 21 y sin consideración alguna a la calidad de la persona, sino al bien común del Estado.

Artículo 37.- En todos los casos en que requiriendo al Poder Ejecutivo para que convoque al Congreso de Representantes no lo quisiese verificar; el Poder Legislativo tiene derecho de hacerlo a la mayor brevedad; y podrá si no viniesen en el tiempo designado con cinco Representantes que residan en la Capital, o estén más inmediatos proceder a tomar las providencias que sean necesarias, y que se hayan frustrado por la omisión, o malicia del Ejecutivo cuya omisión en esta parte será el principal Artículo de residencia contra los miembros que lo ejercitan.

Artículo 38.- Cualquier miembro de la Legislatura tiene derecho de proponer el Reglamento, o proyecto de Ley que juzgue conveniente a la felicidad pública; al Cuerpo toca acordar si es admisible, y si debe traerse a discusión pero entre las materias admitidas para discutirse, el Presidente en turno de la Sala sólo tiene derecho de asignar y elegir las que deben traerse con preferencia según la calidad de su objeto y trascendencia al bien público.

Artículo 39.- Las discusiones serán públicas, y sin esta cualidad cualquiera sanción será nula. Al efecto se anunciará la discusión mandándose fijar en público una copia del proyecto, o proyectos, y reformas propuestas que se han de discutir al cabo de tres días por lo menos para que todos los que quieran presentar sus memorias u observaciones, y reflexiones lo hagan por medio del Secretario.

Artículo 40.- Se comunicará asimismo por la Legislatura igual copia de las representaciones de las Provincias a fin de que expongan su dictamen, y cuando todos hayan contestado, se hará segunda discusión, previniendo de antemano al público para que cada uno pueda si quiere representar lo que estime justo y conveniente.

Artículo 41.- No ocurriendo razón positiva que se oponga a la sanción de la ley o Reforma premeditada, y conviniendo todos los votos de la Sala se extenderá, y dentro de tercero día se pasará al Poder Ejecutivo para que tenga su efecto. Y si éste dentro de ocho días perentorios no la publicase ni expusiese razón fundada de su resistencia, procederá la Legislatura según queda sancionado en el Artículo 42 de esta Sección.

Artículo 42.- Sancionada que sea una Ley, y mandada publicar no se podrá derogar, ni enmendar por la misma Legislatura y sólo se podrá suspender su ejecución de acuerdo con todos tres Cuerpos hasta que se revea en la Legislatura siguiente, siempre que los inconvenientes que ocurran sean

mayores que la utilidad de la Ley, y que no se hayan notado, o existido cuando ella se sancionó.

Artículo 43.- El Poder Legislativo tendrá sus sesiones ordinarias tres días en cada semana, de tres horas, y se juntará en sesión extraordinaria siempre y cuando el Presidente del Estado lo mande concurriendo utilidad pública; sea a petición del Poder Judicial, de las Municipalidades, o de propio mutuo.

Artículo 44.- Tanto en la Legislatura, como en la Corte de Justicia la Presidencia de las Salas en sus sesiones ordinarias, será por turno entre sus individuos, verificándose en la primera cada semana, y en la segunda cada tres meses y por igual término turnará en el Legislativo la Secretaría entre sus individuos. Los funcionarios de este Poder, tendrán mil pesos por año para compensar los perjuicios de sus negociaciones en el tiempo que están en el servicio del público. (Hay una rúbrica de dicho Excmo. Señor)



Sección cuarta. Del Poder Judicial

Artículo 45.- El Supremo Poder Judicial como parte de la autoridad soberana, o modificación suya, se ejercitará por la alta Corte de Justicia en todos los casos, o cosas que las Leyes han dispuesto con respecto a las extinguidas Audiencias sobre las materias civiles y criminales contenciosas, salvo las reservadas por esta Constitución a los Poderes Ejecutivo y Legislativo: se les contribuirá del Erario, o fondo público mil y quinientos pesos por año.

Artículo 46.- Los demás Tribunales inferiores de primera instancia, los de los Corregidores, Alcaldes ordinarios, Jueces de Policía y los Pedáneos no son parte de la Representación Nacional, ni tampoco las Municipalidades que al presente existen, o en adelante se establezcan.

Artículo 47.- Siendo los tres Poderes diversos, ejercicios solamente de una autoridad soberana, ellos son iguales entre sí, y unas mismas las prerrogativas de los Cuerpos que lo ejercitan sin perjuicio de los recursos extraordinarios que se pueden elevar de la Corte de Justicia al Poder Legislativo, y Ejecutivo juntos, como de una parte al todo. En cuyo caso el Presidente del Estado nombrará cuatro miembros de la Legislatura que asociados al Poder que se halle expedito, conozcan y resuelvan por pluralidad de los votos concurrentes.

Artículo 48.- Cada uno de los tres Cuerpos tiene derecho de nombrar los oficiales y subalternos que estime necesarios para el despacho de los asuntos relativos a cada uno de los Poderes; su sueldo lo señalará la Legislatura, y lo mandará pagar el Poder Ejecutivo.

Artículo 49.- En caso de muerte de cualquier funcionario de los tres Cuerpos, cada uno tiene derecho de nombrar con asistencia del Presidente del Estado un

suplente, u honorario que los reemplace hasta la elección siguiente, y si falleciese algún Diputado representante nombrará el Presidente del Estado un suplente dando parte a su respectiva Provincia si ésta no lo tuviese nombrado según el Artículo 12.

Artículo 50.- Todos los oficiales subalternos de los Cuerpos de la Representación Nacional quedarán sujetos al juicio de su respectiva Sala en todos los casos en que se hallen culpables in officio, oficiando, y en los demás contenciosos serán juzgados con arreglo a las Leyes por el Poder Judicial.

Artículo 51.- Ningún miembro de la Representación Nacional podrá ser preso durante el tiempo de sus funciones, ni perseguido después por las opiniones y dictámenes que se haya expuesto en el tiempo de su representación.

Artículo 52.- En todos los casos en que se junte el Congreso y los demás Cuerpos de la Representación Nacional, al Presidente del Estado seguirán los Diputados de las Provincias, después los Asistentes del Poder Ejecutivo, luego los Miembros de la Legislatura, y finalmente los de la Corte de Justicia. En estos casos actuará el Secretario del Congreso que será uno de los Diputados nombrado para el efecto: y en los demás en que sólo concurra dos Salas de la Representación Nacional, actuará el Secretario de la Legislatura.

Artículo 53.- En las concurrencias de la Iglesia, abolido el ceremonial de respeto, se guardará la costumbre en lo demás, asistiendo el Presidente del Estado en la Corte de Justicia a las fiestas juradas y de tabla: y sólo con la Municipalidad a las demás. Pero el día segundo de Navidad, el Jueves Santo, el día de Corpus, y el diez de agosto -aniversario de nuestra libertad-, asistirá completa con sus tres Cuerpos la Representación Nacional, y en estos cuatro días la Municipalidad.

Artículo 54.- En este estado y conviniendo a la salud pública que los Pueblos queden impuestos del Reglamento Provisional que el Supremo Congreso ha sancionado para el ejercicio de los tres Poderes, acordaron los señores que suscriben se publique por Bando, en inteligencia que para las restantes sesiones se procederá, o por el mismo Supremo Congreso o por el Poder Legislativo, reformándose si lo exigiesen las circunstancias los Artículos que parezcan inadaptables, o contrarios al carácter y necesidades de la Nación.

Dado en el Palacio del Reino de Quito, en quince de febrero de mil ochocientos doce años.

José, Obispo, Presidente. El Marqués de Selva-Alegre. Calixto Miranda. Manuel José Cayzedo. Francisco Rodríguez Soto. Fray Álvaro Guerrero. Manuel Larrea. Doctor Francisco Aguilar. Dr. Mariano Merizalde. Dr. José Manuel Flores. Miguel Suárez. Vicente Lucio Cabal.

La Constitución está firmada sólo por parte de los miembros del Congreso Constituyente que la dictó. El acta de instalación de él se halla suscrita por los siguientes individuos:

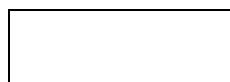
Presidente del Congreso constituyente, Ilmo. José Cuero y Cayzedo. Vicepresidente, Marqués de Selva Alegre. Manuel Zambrano, Representante del Ayuntamiento. Calixto Miranda, Diputado por la ciudad de Ibarra. Francisco Rodríguez Soto, Representante del Cabildo Eclesiástico. Prudencio Bascones, Diputado del Clero secular. Fray Álvaro Guerrero, Representante del Clero Regular. El Marqués de Villa Orellana, Representante de la Nobleza. Mariano Guillermo Valdivieso, Representante de la Nobleza. Manuel Larrea, Representante de la Parroquia de Santa Bárbara. Manuel Mateu, Diputado y Representante de la Parroquia de San Marcos. Dr. Mariano Merizalde, Representante del Barrio de San Roque. Dr. Francisco Aguilar, Representante de Riobamba. Dr. Miguel Antonio Rodríguez Vocal, Representante del Barrio de San Blas. Dr. José Manuel Flores, Vocal, Representante de la Villa de Latacunga y sus pueblos. Dr. Miguel Suárez, Representante de la Villa de Ambato y sus pueblos. José Antonio Pontón, Diputado Representante de la Villa de Alausí y sus pueblos. Dr. Antonio Ante, Diputado por la Villa de Guaranda y sus pueblos. Dr. Luis Quijano, Vocal Secretario de Estado y Guerra. Dr. Salvador Murgueytio, Vocal Secretario de Gracia, Justicia y Hacienda.



Ecuador. Constitución Quiteña de 1812



[Marco legal](#)



Ecuador.
Constitución
política Cuencana
de 1820



Constitución política Cuencana de 1820

(Decreto Legislativo Número 000. RA/ 1820 de 9 de Marzo de 1820)



Independencia de Cuenca



Albor revolucionario

Las primeras manifestaciones de que Cuenca hace el espíritu de independencia son consecuencia del estudio, en unos, de la reflexión en otros, y del contagio de imitación en los demás, si bien en todos acusa una ansia nobilísima de mejoramiento.

Trátase de un hecho inevitable, previsto por los mismos políticos y publicistas peninsulares que con clarividencia estudian el problema, intrincado y complejo, que a fines del siglo XVIII presenta España en relación con sus colonias de América.

En vano, los Monarcas tratan de impedir la circulación de libros en los que la flámula (sic) revolucionaria ondea en cada página. En vano, inténtase reprimir con el argumento estulto (sic) de la fuerza los primeros conatos disimulados, al principio; más francos, después que estallan incontenibles.

Es no sólo el ejemplo dado por los hermanos mayores del continente; no solo la propaganda tenaz realizada por hombres consagrados a un apostolado de verdad, como el egregio Miranda; no sólo la expoliación ejercida por gobernantes despóticos y autoridades subalternas que, infatuados de orgullo, buscan lucro donde debieran ejercitar justicia o abrir el ojo vigilante del buen administrador. Es todo eso; pero también es que las ansias reprimidas estallan, que la esperanza se abre a sazón en la conciencia de los americanos que por razón del tiempo y al influjo bienhechor de la cultura, que tarda, pero llega, a todo pueblo, han amanecido, al fin, a la plena actividad de los derechos a que está el hombre, que ciertamente, no es tal mientras no sea libre.

Los cuencanos, con altivez ingénita, nunca se sintieron bien con el más leve dogal. Ya en 1739 aprovechan de la sangrienta circunstancia del motín en que pierde la vida Don Juan Senierges para esgrimir improvisadas armas, atronando la ciudad con insistentes gritos de abajo el mal gobierno. Temeridad inaudita, si se considera la época; pero que pinta con exactitud el temple de alma de quienes en ella incurren.

También contribuye a generalizar el descontento en Cuenca las medidas represivas que, en bien de la sanidad moral de la población, pero con dureza propia de su enérgico temperamento, toma el Gobernador José Antonio de Vallejo. Tales motivos, unidos al deseo ya latente en muchos de conseguir la emancipación política, fomentada por los patriotas de Quito y otros lugares de importancia que sostienen desde entonces correspondencia con los de aquí, determinan que en la mañana del 21 de Marzo de 1975 aparezcan en ventanas y puertas de la ciudad letreros francamente subversivos.

Imposible narrar la extrañeza que producen tales carteles de desafío en el ánimo de las autoridades y de cuantos por un motivo u otro, por convicción, por deber o por conveniencia, se hallan obligados a manifestar adhesión a la Monarquía.

En la Plaza Mayor, no lejos de la morada del mismo Gobernador, se ha escrito en grandes y bien rasgados caracteres esto que, aunque apenas llega a verso, sobra para encerrar una amenaza:

Desde Lima ha llegado

Aquí y allá, multiplicada, asoma también la frase de confianza en la empresa ~~Por intentar, como si algún tácito compromiso tuviera que cumplirse:~~ ~~Mano timorata de qual no quere menescabo a los fueros de su Majestad,~~ pone restricciones a la estrofilla, y añade a su pie:

En el propicio lienzo de los muros conventuales, la urgencia de la convocatoria se hace más insistente:

Iguales anónimos se arrojan durante la noche por los intersticios de las puertas de calle de las casas de los principales vecinos, que con medrosa curiosidad los leen más tarde, viendo que en todos ellos hácese esta terminante advertencia:

El que rompiere
su vida perder quiere

Naturalmente, el primero en rechazar tan osada prevención es Vallejo, quien manda destruir los papeles y luego perseguir a sus autores. Aparentemente, estos no son poetas ni literatos, si nos atenemos a su obra, pues aún la letra empleada en los anónimos parece de persona de escasa cultura si bien se advierte que se ha tenido cuidado de disfrazarla haciéndola semejante a la de imprenta.

Por tal causa, los primeros en sufrir las iras de la ciudad, los cuales justifican su inocencia, ya que si conocen y dibujan todo el alfabeto y aún saben de aritmética y gramática, no por eso siéntense capaces de agitar alas en la mente para arrancar con tan alto vuelo de pensamiento.

Luego la acusación se endereza contra Don Juan Sánchez Cubillús y Don Jacinto Espinoza; mas, en vista de los acontecimientos posteriores, nada parece justificar este aserto, nacido únicamente de la sospecha que en sus enemigos pone Vallejo.

Esos renglones consonantados, donde solo la ingrandiosa del movimiento emancipador que así comienza a encrespar su oleaje que poco después, se levanta iracundo y vencedor, todo el recamado de brillo por la incandescencia del sol.



La Revolución de 1809

Como si se escogiese la más alta tribuna para que la voz de un pueblo halle repercusión, el primer grito de libertad dado en el Continente americano estalla en Quito, en la ciudad viril que sabe encumbrar sus acciones a la misma altura

del pensamiento que las impulsa.

El Manifiesto en que los patriotas el 10 de Agosto de 1809 exteriorizan sus sentimientos, resume en frase impresionante y dolorosa toda la ignominia de la situación; «No se nos ha tenido por hombres, dice, sino por bestias de carga destinadas a soportar el yugo». Y larga enumeración de abusos, vejámenes e ilegalidades, confirmando la verdad, justifica plenamente la osadía del hecho.

Golpe de luz en lo sensible de las conciencias, repercute aquí el grito heroico. Con la celeridad que entonces permiten los caminos de pesadilla, casi al cabo de una semana, el día 16, circula en Cuenca la noticia del acontecimiento, que en unos pone duda o ira, en otros regocijo y entusiasmo, en todos desconcierto y sobresalto.

Las autoridades miran con asombro un pliego que nadie osa abrir, pues que por encima del nema (sic) ostenta rótulo a primera vista sospechoso de irrespeto para el poder Real: «Presidencia de la Junta Suprema de Quito», léese en claros caracteres, que parecen agrandarse como en desafío a los timoratos. Vista la gravedad del caso, acuérdase convocar a los vecinos más notables del lugar para que dicten los arbitrios convenientes.

En efecto, esa misma tarde, en presencia de pocas personas que acuden al llamamiento, se conoce la comunicación dirigida por el Marqués de Selva Alegre, participando la formación de la Suprema Junta Interina de Quito y pidiendo, al mismo tiempo, que el Cabildo de Cuenca designe representante ante ella.

Ojos urgidos a estupefacción, primero: voces en vendaval de protesta, luego; al fin impone su criterio el Gobernador Aymerich, quien opina en el sentido de desconocer a la mencionada Junta, debiendo contrarrestarla por medio de las armas, para lo cual ordénase poner en pie de guerra cien hombres.

Sin mayor dilación, al día siguiente sesiona la Junta Real de Hacienda, asistiendo a ella el Coronel Aymerich, el Asesor de Gobierno Don Juan López Tormaleo, el Tesorero don Antonio Soler, el Contador Don Francisco Calderón y el abogado Defensor de Hacienda don Nicolás Mosquera. Los tres primeros, españoles, están en mayoría porque se disponga de los caudales públicos para equipar la tropa que salga por los fueros del Monarca; los dos restantes, cubano benemérito el uno y quiteño el otro, opónese a tal medida, principalmente Calderón, que con firme insistencia rehúsa acceder a lo mandado; altivo proceder que pronto espía con el confiscamiento de sus bienes, con el exilio y finalmente con la muerte que lo unge de gloria en 1812.

Otros mártires ocasionan también aquí el movimiento del 10 de agosto, pues en parte alguna alcanza este mayor resonancia que en Cuenca, lo que se explica fácilmente, puesto que los gestores de Quito, gentes letradas, de cultura que se adelanta a la general de su época, en eficaz tarea de propaganda, mantienen activa correspondencia con personas de igual condición de las demás ciudades principales de la Audiencia. Para entonces, ya Cuenca alberga en su seno buen número de personas doctas y de notable ilustración, que influyen

decisivamente para que el ansia de independencia cobre arraigo definitivo, a pesar de la hostilidad del medio. La historia lo comprueba así, pues resulta caso ejemplar el que Cuenca, por espacio de trece años, de 1809 a 1822, entre reveses y momentáneos regocijos de triunfo, mantenga el espíritu cada vez más enbiesto (sic) y encendido para la libertad, hasta conseguirla con la noble moneda del sacrificio, entregando en aras de su ideal, sin escatimarlos en ningún momento, tanto los recursos de su suelo como la vida generosa de sus hijos.

El Gobernador Aymerich pronto encuentra otras víctimas que acompañen al ilustre Calderón, acusadas del mismo crimen de haber reconocido, legitimidad en la Junta Suprema de Quito. Ellas son: Ignacio Tovar, don Miguel Fernández de Córdova, don Juan Antonio Terán, don Vicente Melo, don Manuel Rivadeneira y don Blas Santos. En nuestro concepto, estos hombres debieran ser recordados con tanta o mayor veneración que los de los próceres del 3 de noviembre de 1820, pues más aportan a la gran empresa de la emancipación los que sufren por ella en las horas iniciales de prueba, que quienes después se lanzan, ciertamente, con denuedo, pero en senda ya bien preparada, a segar lauros y recompensas.

Aquellos, en cambio, no alcanzan más corona que la del castigo y el suplicio.

Aymerich no tiene valor de castigar con propia mano a quienes juzga culpables. Los envía lejos para que lo haga un energúmeno, prevalido de su cargo de Gobernador del Guayas, don Bartolomé Cucalón, nacido para verdugo antes que para autoridad. En dolorosa caravana salen de Cuenca aquellos varones integérrimos, ancianos unos, enfermos otros, respetabilísimos todos. No obstante su condición y la inclemencia de los lugares que deben recorrer hasta llegar a su destino, los llevan maniatados, con grillos, sin permitirles siquiera que cubran del sol, del viento y de la lluvia sus frentes pensativas. Así, descubierta la cabeza, oprimido y lastimado el cuerpo, injuriados, maltratados, trasponen las heladas cumbres del Cajas para luego comenzar interminable descenso por la terrible vereda que arrastra, antes que conduce, a Naranjal de donde los transportan míseros fardos humanos a la insalubre Guayaquil. Allí con la terrible complicitad del clima tropical, Cucalón los somete a mayores tormentos. Encerrados en calabozo lóbrego, como gavillas hacinadas para que las consuma el fuego, se los asegura por los tobillos contra los maderos del cepo colocado en su punto más alto, de tal modo que los infelices solo asientan en tierra parte mínima de la espalda y la cabeza congestionada por la postura inverosímil. Y se los tiene así ochenta días de eternidad, en desamparo, sin variárseles de actitud ni por un momento, envueltos en sus propias inmundicias y en un ambiente de infección insoportable; heroico aprendizaje de muerte, donde la agonía se saborea con sorbo largo, profundo, como de inmortalidad.

Tovar encuentra allí mismo la amable misericordia de la muerte. Para Salazar y Piedra, el cuencano más ilustre de cuantos sacrificase por la idea de una patria libre, está reservado aún más cruel martirio; lo conducen, mísero guiñapo de hombre con rumbo a Quito. En el trayecto cae de la cabalgadura que lo lleva, la cual, espantada con el ruido que producen las cadenas que sujetan al venerable prócer, lo arrastra por largo trecho, acribillándole con los guijarros de la senda

las carnes allagadas, magullándole el rostro, fracturándole el cráneo; pero dejándolo todavía con aliento para que la ignorancia de un curandero, en el afán de hacerle una sangría, lo degüelle a mansalva: apoteosis de suplicio digna de tan esclarecido varón.

Con cuanta largueza da Cuenca su contingente de heroicidad para la gesta de Agosto.



La campaña de Aymerich

Don Melchor de Aymerich Gobernador de Cuenca desde 1803 hasta 1819, es un personaje de aplastante mediocridad, cuya figura en ningún momento resplandece con la más leve chispa de superioridad, así en sus actos de Magistrado como en los que ejecuta durante su carrera militar.

Cuando la revolución de Quito, pone en evidencia aquí lo endeble de su espíritu y la cobardía que él reside. Una noche, la del 24 de Agosto de 1809, los patriotas cuencanos hacen circular por toda la ciudad el rumor de que llegan los quiteños en son de guerra. Cree el Gobernador la falsa noticia. Busca por todas partes a su inspirador, el señor Obispo Quintián Ponce, y enterado de que este ha emprendido vergonzosa fuga hacia cercana hacienda, pierde la cabeza, no atina con el mando, corre a su casa, se encierra en ella, custodiado por buen contingente de tropa, y deja todo en alarma y desgobierno. La carcajada que suscita en los burlones atempera sus nervios, y entonces sale a usanza de varón.

Si Aymerich consigue reunir en Cuenca cerca de dos mil hombres para emprender ataque contra Quito, se debe a la asombrosa actividad del Obispo Quintián, quien valiéndose de todos los medios que le da su posición y aún extralimitándose de ellos, reúne cuanto se necesita para subsistencias, armas, ropa y más recursos del caso.

El Gobernador de Cuenca no llega a Quito, ni menos conquista los laureles con que se engríe ordenar sus sienes. Contra su voluntad, mal humorado, fracasadas sus ambiciones, regresa al punto de partida, porque así se lo ordena con insistencia el Conde Ruiz de Castilla, quien acepta las capitulaciones propuestas por los patriotas, asumiendo nuevamente el cargo, por cuanto le delatan y todo lo hace así prever que Aymerich, en caso de triunfo, se proclamaría Presidente de la Real Audiencia, traicionándolo arteramente. (sic)

Sin atenernos a los inmensos perjuicios particulares que ocasionan la organización y movilización de las tropas, sólo tomando en cuenta el dinero proporcionado por la Caja de la Real Hacienda de Cuenca, la campaña de Aymerich, en el espacio de menos de cuatro meses, viene a costar la suma de noventa y cuatro mil, doscientos trece pesos, cuatro reales y medio.

Emancipación de Cuenca

En el esconce (sic) que forman la calle Real o del Sagrario con la que baja el Chorro, donde de un lado se levanta el templo de San Agustín (hoy San Alfonso) y del otro la Tesorería de Hacienda (ahora el Banco del Azuay), allí, muestra su mole imponente la residencia de don Paulino Ordóñez, (en la actualidad la casa de propiedad de la Caja del Seguro), toda ella circuida de balcones voladizos capaces de contener crecida copia de curiosos si es que bajo ellos desfilan las muchedumbres devotas en las procesiones de Corpus o en las de Navidad. Las puertas monumentales, que de ordinario sólo tranquean el postigo, dan acceso al amplio zaguán por el que se penetra al interior de esa morada que en patios y corredores, en alcobas y salas recibe en abundancia la milagrosa dádiva del sol.

Tan mansión, una de las mejores, entonces, en Cuenca es, desde 1809, punto obligado de cita de cuantos simpatizan con el movimiento revolucionario iniciado en Quito el 10 de Agosto. Allí acuden, entre otros, don José María Borrero y Baca, Don Fernando de Salazar y Piedra, el doctor Joaquín Chiriboga, don Juan Antonio Terán, don Joaquín Tobar, don Manuel Rivadeneira y el ilustre cubano don Francisco Calderón.

Desde esa época, en que arrecia la persecución a todos los sindicados de patriotas, la casa de don Paulino Ordóñez presta refugio a varios de ellos, sirviéndoles como de cuartel general en que se depositan o envían comunicaciones y en que se reciben o imparten órdenes.

Tal situación se prolonga por largos años. Tomando mil precauciones, después de la hora de queda, aprovechando de la soledad o de lo oscuro de las calles, llegan, unos tras otros, los nobles conjurados, que allí son recibidos con entusiasmo por el dueño de casa, por su esposa, doña Margarita Torres, heroína que debe ser de inolvidable memoria para los azuayos, por don Tomás, su hijo carnal, y por el doctor Joaquín de Salazar y Lozano, su hijo político, esposo de doña Francisca Ordóñez de Torres.

Los conspiradores entran y salen sigilosamente: sólo alcanzan a verlos los ojos noctámbulos de las lechuzas que dicen su mal augurio en lo alto de la cercana iglesia. Sin embargo, a veces, en pleno día, desde la mansión vecina, viene un niño de gallarda apostadura que, debido a lo escaso de su edad, no despierta ninguna sospecha de las autoridades; es Abdón Senén Calderón, el futuro héroe del Pichincha, que ya desde temprano hace asiduo aprendizaje de las lecciones de libertad dadas por sus padres.

De este modo, corriendo mil peligros, al par que burlando la estricta vigilancia sobre ellos ejercida, van atrayendo poco a poco numerosos adeptos entre los que tienen en el cerebro la convicción de las necesidades de la independencia

política y en el pecho la resolución de sacrificarse por ese ideal.

El Clero, que tanto influjo ejerce sobre las masas, comparte en buen número tales pensamientos. Del de clausura, distínguese mercedarios y dominicos. En el movimiento de Agosto de 1809 se condena como a peligrosos insurgentes a los cuencanos Fray Antonio Samaniego, Fray Francisco Cisneros y Fray Joaquín Astudillo, pertenecientes a la Orden primeramente nombrada, y a Fray José Mantilla y Fray José Clavijo, de la de Predicadores. A los franciscanos acúsase también de haber participado decididamente en igual fervor.

Para 1820, las ideas de libertad gozan ya de franca popularidad entre los criollos. Habiendo llegado en esos días a Cuenca el Dr. Cayetano Ramírez Fita, sacerdote inteligente y hombre de carácter impetuoso, contribuye enormemente a soliviantar los ánimos, lanzando proclamas incendiarias, que, en valiente alarde, escríbelas con propia mano; tan decidida actitud sólo puede explicarse en una ciudad cuyo ambiente es favorable en su mayor parte a la doctrina revolucionaria.

Otra prueba de ello: el movimiento del 3 de Noviembre se lleva a cabo casi sin armas, sólo por la insistencia en la agresión, que, a decir, verdad, no se la repele como podía haberlo hecho una guarnición no del todo escasa y que cuenta para defenderse hasta con piezas de artillería. Como explicar esto: únicamente razonando que las tropas realistas no resisten el ataque con decisión, al ver que la ciudad en masa les es contraria. También es significativo que el Gobernador, Teniente Coronel don Antonio Díaz cruzado, a pesar de ser español, admite prestamente no sólo la insinuación de que ceda el mando en favor de uno de los comprometidos, sino que él mismo piensa ponerse al frente de la conjuración, como hubiera sucedido de no descubrirse su plan. Caso de efectuarse este, tendríamos que considerar a Díaz Cruzado, como a héroe epónimo de nuestra emancipación. Cuanto significa en los caminos de la historia el fracaso de un hecho, que por más constancia que de él quede y por noble que haya sido la intención que lo guíe.

Un grupo reducido, compuesto solo de nueve personas, ataca a la escolta militar que solemniza el bando pregonando órdenes reales. Poca resistencia ofrecen los soldados, pues únicamente el Teniente Tomás Ordóñez recibe leve herida, que no le imposibilita para jornadas posteriores. El armamento así logrado consiste en pocos fusiles que, unidos a lanzas de más fácil adquisición y a garrotes y piedras, forman el mísero arsenal de guerra de los patriotas.

En cambio, los realistas comandados por el Jefe de la Plaza, Coronel don Antonio García Trelles, disponen de ciento nueve veteranos a órdenes del Teniente Jerónimo Arteaga, con todo lo necesario para todos los menesteres de la lucha, incluso un número de cañones que el doctor Alberto Muñoz Vernaza hace subir a veintiuno: exageración, acaso, pues inclinámonos a creer que solo serían los cuatro construidos once años antes en Cuenca, bajo la dirección del doctor Tomás Borrero y de don Paulino Ordóñez. Con semejante aparato de fuerza no logran imponerse en dos días y una noche, en que los acosa una muchedumbre tan resuelta como poco provista de armamento. Al contrario, en la noche del 3 de Noviembre o se retiran o se rinden, punto no esclarecido aún,

pues ambas cosas se afirman, de una y otra parte, cediendo sus posiciones al enemigo. No obstante lo prolongado de la refriega, esta, puede decirse, resulta incruenta, ya que la aseveración de Vásquez de Novoa, al dar cuenta de lo ocurrido al General Santander respecto a derramamiento de «la sangre de los patriotas», más parece expresión general contra los españoles o baladronada propia de aquel abogado chileno, que dato cierto sobre los hechos de entonces. La tradición, que en suceso de tanta monta hubiérase preocupado de transmitir los principales detalles, no recuerda hecatombe alguna, ni siquiera un solo nombre de prócer victimado, salvo el de Ordóñez, que apenas si recibe bautizo de gloria.

Los realistas, sin más refugio que el edificio de su cuartel ni más campo de actividad que las cuatro calles de la plaza en que aquel se halla situado, tienen en contra todo el vecindario. Aún de los pueblos cercanos llegan contenedores, como sucede con los labriegos de Chuquipata que, presididos por su propio párroco, don Javier Loyola, irrumpen en las postrimerías de la tarde del día 4, en que se decide la victoria. Contribuye también a ella la resuelta conducta de otros dos sacerdotes; al doctor Juan María Ormaza y Gacitúa que con arrebatada palabra enardece a la multitud, y el doctor José Peñafiel, cura de San Sebastián, que merece ser considerado uno de los promotores de nuestra independencia.

No lo arrollador de las fuerzas, que casi no cuentan con más arma que el entusiasmo, la popularidad del movimiento decide el triunfo de los patriotas.

En la justipreciación de los que merecen mayor encomio por conseguir tal resultado, destácase un quiteño y un cuencano: el Dr. Joaquín de Salazar y Lozano y el Teniente Tomás Ordóñez y Torres. El uno, cerebro que vislumbra y prepara la senda; el otro, brazo ejecutor que la desbroza y limpia para el paso majestuoso de la libertad.



Jura de la Independencia

En la misa de acción de gracias celebrada en la Iglesia Catedral a la mañana siguiente, 5 de Noviembre de 1820, sube a la tribuna sagrada el doctor Andrés Beltrán de los Ríos, orador de florida elocuencia y decidido propugnador de la emancipación, que ha dejado pruebas innegables de su valer literario y lucida actuación cívica.

Tras el cálido discurrir de tan distinguido sacerdote, tiene lugar el solemne acto de la jura de la independencia, que la muchedumbre de patriotas allí congregada la hace, emocionada y reverente, en voz firme y diestra en alto, prometiendo ante Dios y los hombres ir a la muerte y el sacrificio para sustentar y defender la patria nueva.

Probablemente, ese mismo día se nombra Jefe Político y Militar de la Provincia al doctor José María Vásquez de Novoa. Como así se designa a un extraño, a uno que ha dado pruebas de acendrado realismo, para desempeñar cargo tan alto y delicado. Verdaderamente, causa extrañeza. A quien corresponde tal preeminencia, es, sin duda, al doctor Joaquín Salazar y Lozano, así porque a él débense los más difíciles preparativos y mayores esfuerzos, como por su encumbrada posición social y egregias prendas de servicio en la vida ciudadana. Desde 1809 sufre vejámenes e incesantes persecuciones; se le priva del ejercicio profesional, obligándole a vivir prófugo entre las quiebras de Quingeo, donde por poco parece cierta ocasión que procura rápida fuga para huir de los que lo buscan en nombre de la justicia del Rey. En reconocimiento de tales méritos, toca en 1820 el puesto principal al doctor Salazar; pero este lo rechaza, sea por su profunda enemistad con Vásquez de Novoa u obedeciendo a la modestia que realza su personalidad.

Vásquez de Novoa, en cambio, de carácter presuntuoso, osado, busca ocasión de sobresalir siempre, sin fijarse en otra cosa que en obedecer distinciones y alcanzar provecho. En toda ocasión adula a grandes y poderosos, para de ese modo medrar a su sombra. Su alma, proclive a la traición, la ejecuta en cada oportunidad que se presenta.

En 1809 es el más furibundo realista, a extremo tal que no sólo pide que a Quito se le prive perpetuamente de la categoría de capital «por su consuetudinaria infidelidad», sino que ofrece equipar su costa una Compañía de Infantería para marchar contra aquel «ingrato e infame lugar». Entonces jura a Dios y a Jesucristo Crucificado su fidelidad a Fernando VII, por quien promete derramar la última gota de sangre, con la misma facilidad que en 1820 lo hace, por conveniencia, en aras de la libertad. Todo esto, sin perjuicio de que el perjuro olvide esos juramentos años más tarde, cuando sirviendo la inicua causa de Riva Agüero trata de unirse otra vez a los realistas, traicionando en Trujillo la causa de la patria haciéndose acreedor a la pena de muerte, que contra él decreta Torre Tagle, Presidente del Perú.

En Cuenca, su breve permanencia en el poder no alcanza notas de relieve. Comienza por la ridiculez de dar retumbante hinchazón a su firma, antes solo de José María Novoa y ahora trocada en José María Vásquez de Novoa y López de Artiga.

Se da a sí mismo el título de General del Ejército Libertador de las cadenas; a la oficina en que despacha la denomina pomposamente Capitanía General Independiente y lanza proclamas de vacuidad desesperante, que, para desdicha de los patriotas cuencanos, no hallan eco ni consiguen apoyo de quienes pueden prestarlo en esos momentos de suprema necesidad.



La República de Cuenca

Mediante elección popular, las diversas parroquias de la provincia designan Diputados al Consejo de la Sanción que el Jefe Político y Militar Don José María Vásquez de Novoa convoca para el quince de Noviembre de ese memorable año de 1820. El Ayuntamiento, el Cabildo Eclesiástico, el Clero secular y regular, el Cuerpo de Milicias, los comerciantes, agricultores y obreros acreditan también sus Delegados, de tal manera que la Junta actúa con representación auténtica de los pueblos y corporaciones más importantes.

Se reúne el Consejo de la Casa Episcopal de Cuenca, donde habita Vásquez de Novoa, de lo que hay testimonio fidedigno, y allí sanciona el célebre Plan de Gobierno de la República de Cuenca, el cual se lo cree obra de Don León de la Piedra, no solo porque él interviene como Secretario de la Asamblea, sino por el hecho de tratarse de un hombre de letras, considerado en su época como valioso exponente de intelectualidad, sin que por ello logre improvisarse estadista genial. Al emplear en el artículo 1o del Plan de Gobierno la denominación de República de Cuenca, trátase de crear un nuevo Estado o solo se usa el vocablo en el sentido de «conjunto de habitantes de un mismo término jurisdiccional, regido en sus intereses vecinales por un Ayuntamiento», tal como lo emplean con frecuencia en la época colonial. A este significado último parece referirse el Artículo 2 cuando habla de «una provincia libre», al mismo tiempo que restringe el término de acuerdo con las disposiciones concernientes a que siga funcionando el Cabildo en la forma prescrita por la Constitución española.

Sin embargo, la circunstancia de concederse perpetuidad en el cargo de Jefe Militar, con atribuciones de Virrey y Capitán General, parece indicar que el propósito es erigirse en realidad como nación «independiente de toda potencia o autoridad extraña», como se declara, si bien se prevé el caso de formar confederación con las otras «provincias limítrofes y con todas las de América» cuando se trata de sostener su recíproca emancipación.

Asimismo, llama la atención el que para nada semente a Quito o Guayaquil para una probable anexión y que, por el contrario, se tienda a una autonomía completa al nombrar autoridades de primer rango para las diversas funciones de Gobierno, milicia, hacienda, poder judicial y, en fin, los diversos ramos de la administración. Por supuesto, todo ello dentro de una copia en pequeño de la organización colonial, sin olvidar los tratamientos honoríficos a entidades e individuos.

A Vásquez de Novoa se da por cinco años el gobierno político y a perpetuidad el militar, con el grado de General, no estando sujeto a más juicio de residencia que al de la Junta Suprema de Gobierno, compuesta, por dos representantes del Clero y uno, respectivamente, de la milicia, el comercio y la agricultura. Sus facultades de autoridad son tales que aún superan a las de un Virrey, puesto que se halla exento de las obligadas restricciones que estos tienen en el mando; igualan a las de un soberano en miniatura: remedo de dictador, caricatura de poder imperial. A tanto van las pretensiones de Vásquez de Novoa o a tan bajo descende la adulación de los que giran en su torno. Aquella ansia de honores, que se los quiere perennes, la desgracia se encarga de desvanecerlos solo cinco días después, en el tremendo desastre de Verdelama.

Al tratarse de un Estado libre, se meditó si podría haber subsistido con las propias rentas. No se escatiman sueldos; el subidísimo de cuatro mil pesos anuales señalan a Vásquez de Novoa, y, aunque muy menores a aquel, se prodiga retribuciones a un sinnúmero de servidores para las administraciones de tributos, alcabalas, correos, etc. Habrá mediado un estudio concienzudo de las posibilidades económicas de la región o se procede precipitadamente, sin cálculo ni previsión para el futuro.

Se pensó en una aduana terrestre en Tixán o Alausí, en una fluvial en Naranjal, en una marítima en las proximidades de Machala o Santa Rosa. Quien sabe. La Provincia de Cuenca, recostada en los riscos de los Andes en su mayor parte, pero que entonces desciende hasta el mar, prolongándose por la sección hoy denominada El Oro, cuenta ciertamente con ventajas apreciables; la jurisdicción territorial, extensa; la población, de poca densidad; la propiedad bien repartida; los recursos del suelo, proporcionados a las escasas necesidades de la época; en una palabra, reúne condiciones que quizás los patriotas las creen suficientes, con aquel espejismo que el ardor cívico ocasiona casi siempre en las mentes exaltadas, para sostener tren de estado independiente.

En lo relativo a aspiraciones culturales, el Plan de Gobierno promueve la educación de la juventud, disponiendo que el Senado de Justicia, conjuntamente con el Ayuntamiento, elaboren un programa de enseñanza detallando las facultades de los Colegios para este objeto. Tómase interés especial en fomentar las industrias, estableciendo premios a quienes sobresalgan en ellas o establezcan nuevas. Tampoco se olvida la necesidad de procurar el adelanto de la agricultura y el comercio, ni se descuida la conveniencia de mantener la higiene y ornato de las poblaciones.

Indudable, que, para ley fundamental, el Plan no contiene todo lo que requiere un pueblo que se organiza; pero es aceptable y aún digno de aplauso en muchos de sus capítulos si se lo juzga en relación con las principales necesidades del momento histórico en que se lo escribe. Su mejor elogio es decir que en él se retrata el carácter del cuencano: religioso y amante del terruño, poniendo siempre a Dios por encima de todo y encariñado con los nativos lares, a extremo de vincularse solo a su región, con aquel santo egoísmo que es el que forja a los mártires de la libertad.



Nueva opresión



Cuenca vuelve en breve a hallarse bajo el dominio español

Todas las esperanzas conseguidas al obtener libertad su (sic) frustran, en los fatídicos declives de Verdelama, al ser derrotados los patriotas, el 20 de Diciembre de 1820, por las tropas realistas que comanda el Coronel Francisco González, quien con seiscientos soldados veteranos y bien armados se enfrenta con un millar de hombres primerizos en las artes guerreras y casi inermes, ya que si algunos llevan un fusil, los demás van a la lucha con escopetas y garrotes.

Inmolación, mas que combate, el de Verdolama; los patriotas dejan en el campo mas de doscientos muertos y número igual o mayor de heridos; el resto queda para la persecución y la venganza.

Si la acción no presta méritos al vencedor, por su desigualdad, resulta infame esa triste victoria si consideramos que el español González extrema su ferocidad haciendo fusilar, en Enero de 1821 y en la plaza de San Francisco de esta ciudad, a veintiocho cuencanos convictos del crimen de querer patria independiente.

A qué narrar abusos y vejámenes, exacciones y crímenes cometidos luego por los realistas, durante un año de terror y duelos. La prisión, el reclutamiento, la requisa, el robo de alimentos y prendas de vestir, la imposición de empréstitos forzosos, el secuestro y remate de bienes, todo lo inicuo, en fin, es entonces única pauta de gobierno de quienes oprimen así a una ciudad digna de mejor suerte.



Las tropas libertadoras en Cuenca

Realizada la campaña de Machala a Saraguro y de este lugar a Cuenca, el General Antonio José de Sucre hace su entrada aquí, al mando de sus tropas, unidas ya con las de Santa Cruz, el 21 de Febrero de 1822. Al aproximarse las fuerzas libertadoras, las de los realistas, a cuyo frente se halla el Coronel Carlos Tolrá, abandonan la ciudad, dirigiéndose a Riobamba.

Inmenso júbilo produce en Cuenca la presencia del ejército republicano. La población es iluminada profusamente. Las campanas suenan jubilosas. Se canta solemne *Te Deum* en la Iglesia Catedral. Reunidas las entidades, representativas, van en corporación a presentar su saludo a Sucre, que las recibe complacido; allí, el Presidente del Cabildo, don Bartolomé Serrano, a nombre del pueblo, pronuncia la arenga de estilo, manifestando al egregio cumanés «la gratitud que corresponde por las benéficas y generosas

operaciones con que se ha conducido en la ocupación de esta plaza con el sagrado objeto de transformar su gobierno al nuevo establecimiento de República».

Con clarividencia propia de quien domina la estrategia, Sucre, desde Guayaquil, anticipa los acontecimientos, y, así, escribe a Santander: «Todas las consideraciones no me habrían hecho salir de una rigurosa defensiva, si el conocimiento que tengo del país no se me convenciese de que absolutamente es menester tomar un punto de la sierra, antes que entre el invierno en su fuerza. Este punto debe ser Cuenca, porque es el que nos dará recursos, es el más defensible, es el más fácil de» (Carta de 17 de Diciembre de 1821).

Que las esperanzas de Sucre se cumplen a satisfacción, y aún con exceso, lo afirma el General Heres, cuando al hablar de Cuenca expresa así: «La División unida entró en esta ciudad el 21 de febrero de 1822. Aquí descansó, se vistió lo mejor posible, se aumentó, y también se consiguieron muchas buenas bestias y el dinero suficiente para pagar lo que se debía y llevar alguna cantidad en cajas»

Sucre comprende y estima en lo que realmente significa el gran esfuerzo desplegado por Cuenca en favor de la causa emancipadora, que, en realidad, la sirve valiéndose de todos los medios y agotando cuantos recursos presta su suelo y cuantos arbitrios dispone la decisión de sus habitantes.

Al alejarse de la ciudad, 11 de Abril de 1822, Sucre deja el mejor testimonio de su gratitud al manifestar al Cabildo que «Colombia jamás olvidará los servicios que ha prestado Cuenca a la División Libertadora del Sur», encomiado, además, «la firmeza de su opinión y la grandeza de sus sacrificios por conservar el don inestimable de la libertad».

Efectivamente, en Cuenca se reponen y acrecen las tropas republicanas, no escatimando ningún acto de abnegación sus pobladores, que contribuyen con lo que les es posible, ya en dinero, ya en joyas que entregan para que se funda el oro y plata de ellas, ya en acémilas, ya en víveres, ya en vestuario, ya, en fin, proporcionando mil fusiles y el contingente de sangre de más de ochocientos cuencanos que se cubren de gloria en el Pichincha.

Víctor Manuel Albornoz.

Valga para el Reinado de su Majestad el Señor Don Fernando VII.

Sirva de sello cuarto para 1820 y 1821.

Habilitada, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820.

(Hay una rúbrica)

En la ciudad de Cuenca a quince de Noviembre de mil ochocientos veinte. Primero de su independencia. Los S.S. Diputados así de las Corporaciones de esta Ciudad, como de todos los Pueblos de esta Provincia que abajo

suscribirán.

Hallándose reunidos en las Casas que habita el Exmo. Señor General Jefe Político y Militar de esta Prova. (sic) libre, a efecto de sancionar el Plan de Gobierno que deba adoptarse según el sistema de independencia que ha proclamado, sancionaron varios puntos interesantes, quedando establecidos por Ley fundamental los Artículos siguientes:

En el nombre de Dios Todopoderoso ser supremo y único legislador, cuyo santo nombre invocamos. Amén.



Capítulo I

Artículo 1.- La Religión Católica Apostólica Romana será la única que adopte como adopta esta República, sin que ninguna otra en tiempo alguno pueda consentirse bajo ningún pretexto, y antes bien por sus moradores, y por el Gobierno será perseguido todo cisma que pueda manchar la pureza de su santidad.

Artículo 2.- Cuenca es y será para siempre una Provincia libre e independiente de toda potencia o autoridad extraña, sin que ningún caso deba ser subrogada por su voluntad.

Artículo 3.- Sin embargo es y será confederada con las limítrofes y con todas las de América para los casos y cosas tocantes al sostén mutuo de su independencia y recíprocos derechos.

Artículo 4.- Su Gobierno Político durará en el presente Jefe el Excelentísimo Señor Don D. José María Vásquez de Novoa por el término de cinco años, aún cuando la guerra con la Península o sus Secretarios se termine en menos tiempo, pero si esta continuase más, permanecerá el mando político y militar en el mismo Excelentísimo Señor hasta que efectivamente, la América quede emancipada del antiguo despotismo Español.

Artículo 5.- Terminando el Gobierno político en el actual Jefe: pa. (sic) la posteridad se mudara cada dos años por elección popular practicada en el modo y forma que se ha verificado esta Junta.

Artículo 6.- El Gobierno militar y mando en Jefe de las armas estará en el oficial de mayor graduación; como hoy reside este en el Excelentísimo Señor Don D. José María Vásquez de Novoa, es a quien le pertenece perpetuamente en pequeña gratitud de haber sido el autor principal para plantear el sistema adoptado; justa y cordial recompensa por el voto general. Mas para lo sucesivo

no podrá reunir un solo individuo el mando político y militar, respecto a que indispensablemente ha de estar en cada atribución en distinta persona que merezca la confianza pública, o que obtenga su grado militar en premio de los servicios hechos a la Patria.

Artículo 7.- El actual Jefe como tal presidirá en todos los Tribunales, Senado y Corporaciones de la Provincia y en cualesquiera Juntas que deban practicarse por exigirlo algunas circunstancias que imperiosamente lo pidan.

Artículo 8.- Sus atribuciones serán las que han correspondido a los Virreyes, Capitanes Generales con el agregado de la independencia. (sic) en el uso y ejercicio de ellas.

Artículo 9.- Tendrá el Jefe amplia autoridad con jurisdicción ordinaria, para juzgar los negocios y causas que no penden ante otro Juez competente, siendo lo privativo de los Senadores y Vocales de la Junta de apelación al Senado.

Artículo 10.- Los delitos cometidos por los Jefes serán juzgados en primera instancia por el Senado de Justicia. (sic) y en segunda y tercera por la Junta Suprema de Gobierno.

Artículo 11.- Este Tribunal será el Juez de Residencia de dicho Jefe cuando concluya el mando; debiendo entablarse las instancias que sobre ella se propongan dentro del término de cuarenta días y terminarse en el de veinte.

Artículo 12.- En las ausencias o enfermedades del Jefe, ejercerá las funciones de tal el Vocal de la Junta que la presida en lo interior de sus funciones y falta de aquel, cuya designación se hará por los mismos Vocales por suerte; y en lo militar el oficial de mayor graduación.



Capítulo II

Artículo 13.- Habrá una Junta de Gobierno con el título de Suprema, el tratamiento de Eminencia en Cuerpo, y de Señorita en particular.

Artículo 14.- Sus individuos serán hoy nombrados por la presente Junta de Diputados del común, y durarán dos años, los que pasados se volverá a elegir por el mismo orden.

Artículo 15.- Se compondrá por ahora de cinco individuos, y en lo sucesivo de cuatro, suprimiendo el Vocal regular, será uno por el Clero Secular, otro por el Comercio, otro por la Agricultura, otro por la Milicia y hoy uno por el Clero regular.

Artículo 16.- La dotación de estas plazas será la de cuatrocientos pesos

anuales, y la del Secreto, que durará el mismo tiempo, la de doscientos, con cien ps. (sic) más para gastos de oficina y paga de un oficial.

Artículo 17.- Sus atribuciones estarán reducidas, a acordar con el Presidente las disposiciones generales gubernativas.

1. Declarar la guerra y establecer la paz con anuencia del Jefe no teniendo voto en el primer caso los Eccos. (sic);
2. Conferir sobre el procomún de las Provincias;
3. Promover el fomento de la Agricultura y Comercio;
4. Fomentar las manufacturas con premio al que las descubriere, o adelantare;
- 5 Establecer los medios conducentes a la salud pública;
6. Cuidar el ornato de las poblaciones;
7. Promover la educación de la Juventud;
8. Establecer el Plan de ella, y de Estudios y grados detallando las facultades de los Colegios para este objeto. Se verificará esto con acuerdo del Senado de Justicia y Diputación del ayuntamiento.

Artículo 18.- Si sucediere que muera algún Vocal de la Junta dentro del tiempo de su mando, reemplazará su lugar otro elegido por el mismo orden.

Artículo 19.- El distintivo o uniforme corresponde a esta Corporación, será señalado oportunamente por el Jefe.



Capítulo III

Artículo 20.- Habrá un Senado de Justicia compuesto de cuatro individuos con perpetuidad en sus destinos.

Artículo 21.- Serán iguales en dignidad y uniforme siendo sus preeminencias por el orden de su antigüedad y las mismas que se han acostumbrado hasta aquí con los individuos de los llamados Tribunales de Ayuda.

Artículo 22.- Su distintivo será uniforme negro, banda aurora y sombrero de picos; almares de plata a la Solapa y bota manga, a un lado del cuello dos brazos unidos y al otro una balanza.

Artículo 23.- Su tratamiento en cuerpo de Exa.; (sic) y en particular de Señorita.

Artículo 24.- Tendrá un Secretario de Cámara y un Relator con trescientos ps. (sic) de dotación cada uno y los emolumentos, de estilo, pasándose además al primero la cantidad de ciento cincuenta ps. (sic) para oficiales y gastos de oficina.

Artículo 25.- Las atribuciones de este Cuerpo estarán reducidas a la Administración de Justicia en segunda y tercera instancia en todo ramo y materia que llegue a ser contenciosa; debiendo admitirse las apelaciones en todo negocio que pase de cien ps. (sic) fuertes.

Artículo 26.- También abrazará el conocimiento, de dicho Senado los recursos de fuerza de demás que ha conocido hasta hoy el llamado Tribunal de Ayuda.

Artículo 27.- Se gobernará por ahora por los Códigos que ha regido hasta hoy en materias de justicia con sujeción a la reforma que éstos pueden padecer por particulares circunstancias hasta que generalizado el sistema independiente en las Américas se adopte la Legislación que más convenga.

Artículo 28.- De los cuatro Senadores los tres ejercerán la judicatura, y el menos antiguo se denominará Fiscal, cuyo ejercicio comprenderá lo civil, criminal y de Hacienda Patriótica en su Tribunal; asistiendo a él con voto en las materias en que no sea parte.

Artículo 29.- Entre los Senadores el Decano será el Regente y ejercerá como el Fiscal las particulares atribuciones que por las expresadas Leyes, correspondan.

Artículo 30.- Su dotación será de mil doscientos pesos al Decano y mil pesos (sic) a los demás.

Artículo 31.- Las provisiones se sellarán con las Armas de la Ciudad sin dros. (sic) del Canciller.

Artículo 32.- La provisión de estas Plazas, como las demás políticas tocan exclusivamente al Jefe segn. (sic) queda sancionado, no contrayéndose Artículo alguno expreso del plan a las provincias militares por haberse estimado inconcuso e incuestionable que es privativa del General.



Capítulo IV

Artículo 33.- Habrá igualmente por ahora y mientras las circunstancias lo hagan útil, un Tribunal de vigilancia compuesto de las Personas que tenga a bien el Jefe, a quien incumbe con preferencia cuidar del orden, tranquilidad y

sumisión de los Pueblos a las autoridades constituidas.

Artículo 34.- Sus individuos ejercerán esta comisión sin renta, estimándola por una carga anexa a los buenos desempeños y demostraren de su patriotismo, cuyo rito se tendrá por recomendable.

Artículo 35.- Serán amovibles por el Jefe en el todo o por el tiempo limitado según convenga a la quietud pública.

Artículo 36.- El orden de proceder en el ejercicio de la comisión, será detallado por el Jefe con acuerdo del Senado de justa. (sic).



Capítulo V

Artículo 37.- Para el Gobierno interior en los diferentes ramos de su comprensión habrá por ahora las mismas autoridades, Corporaciones y oficios que hasta aquí reducidas en primer lugar a un Ayuntamiento compuesto de dieciséis Regidores, dos Alcaldes, Ordins. (sic) dos Procuradores, y un Secretario elegidos anualmente en el modo y forma que lo han sido por la llamada Constitución Española.

Artículo 38.- Se confirma el actual Ayuntamiento, sus Alcaldes ordinarios y Srio. (sic).

Artículo 39.- El pueblo en la forma dicha procederá a elegir los funcionarios que faltan para el completo, cuyo número y días para el caso se designarán por el Jefe.

Artículo 40.- La jurisdicción de los AA. será la misma que tuvieron los Ordinars. (sic).

Artículo 41.- El ayuntamiento tendrá igualmente las mismas atribuciones que tuvo antes el Cabildo llamado RL.

Artículo 42.- Los Pueblos de la Prova. (sic) por el orden establecido elegirán anualmente un Juez territorial con facultad en lo Civil de conocer y sentenciar sin proceso hasta la cantidad de cincuenta ps. (sic) será sin apelación escrita quedando al Jefe con el acuerdo, designar el modo de sustanciar estas apelaciones verbales.



Capítulo VI

Artículo 43.- La Hazda. (sic) Patriótica se gobernará por ahora bajo del mismo plan que ha estado antes de la llamada Constitución Española, designándose por el Gobierno al Excelentísimo Propietario de ella la dotación conveniente en consideración al déficit que ha padecido de sus rentas, adoptando el sistema Republicano, y en premio de sus servicios y patriotismo.

Artículo 44.- Las causas contenciosas de Hazda. (sic) serán conocidas en primera instancia por el Alce. (sic) de primer vlo. (sic) con las apelaciones al Senado; perteneciendo lo gubernativo, económico y directivo al Jefe Superior de la Prova. (sic).

Artículo 45.- Estas causas se sustanciarán con un Abogado Fiscal que intervenga en los casos y cosas que le pertenezcan por su Ministerio, sin más renta que sus emolumentos.



Capítulo VII

Artículo 46.- En orden al estado militar sus preeminencias, rentas, disciplina &a.; (sic) serán por ahora conforme a la Ordenanza militar que ha regido en América, y queda adoptada con los mismos privilegios en orden a perpetuidad, montepío &a. (sic) siendo de advertir que estas contribuciones no se cobrarán hasta pasados seis meses, en consideración a las particulares circunstancias que se han tenido presentes.



Capítulo VIII

Artículo 47.- Habiéndose omitido por equivocación poner este Artículo en el Capítulo que corresponde, siendo indispensable se adiciona: Que la renta de Jefe político será la de cuatro mil ps., (sic) y concluido su término la que le corresponda por razón de su grado militar según Ordenanza.



Capítulo IX

Artículo 48.- Las oficinas están reducidas a una Casa Patriótica con dos oficiales conservadores, iguales en facultades a los que antes se llamaban oficiales Rs., con dotación de mil pesos cada uno.

Artículo 49.- La Admon. (sic) de Tributos que hoy corre a cargo de uno, en lo sucesivo estará a cargo de los A As. (sic) de los Pueblos con el 4 por ciento, obligacn. (sic) de fianza y de rendir cuenta a la Caja pública, con cuyo boleto se cancelará aquélla.

Artículo 50.- El primer Alce. Ord. (sic) de Cuenca cobrará los Tributos de los Inds. (sic) que pertenezcan a las Parroquias de San Blas, San Sebastián y San Roque con la misma dotación &a.

Artículo 51.- El Gobierno formando expediente sobre el particular designará la cantidad de fianza correspondiente a cada Pueblo.

Artículo 52.- Habrá Admon. (sic) de Alcabalas por el mismo orden que ha existido hasta aquí, sujeta a las modificaciones que se le han puesto, y en adelante se le pusieren.

Artículo 53.- La de correos existirá en el pie actual.

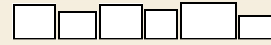
Artículo 54.- Por lo peculiar a la Renta Decimal, su custodia y cobro continuará bajo el mismo pie que hasta aquí se ha practicado, introduciéndose a la Casa pública.

Artículo 55.- Los Nobenos (sic) vacantes mayores y menores que pertenecían antes a la R L. Hazda. (sic) se discutió si correspondían a la masa Patriótica, y aunque se opinaba por la afirmativa, habiéndose propuesto por Apostólica; se resolvió, que respecto a que la materia era delicada y ardua, se formase dentro de quince días una Junta de Canonistas y Teólogos para que se decidiese el particular, y que lo que de allí saliese resuelto, se tuviese por Ley fundamental sancionada en el presente plan, lo mismo que se hubiera hecho en el día de hoy.

Con el cual se concluyó la sanción y lo firmaron con SE. E. (sic) y los demás Componentes de que certifica, como Serio. (sic) nombrado para este acto por toda la Corporación.



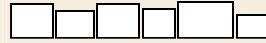
Ecuador. Constitución política Cuencana de 1820



[Marco legal](#)



Ecuador.
Constitución de
1830



Constitución de 1830

(23 de septiembre de 1830)

EN EL NOMBRE DE DIOS,

AUTOR Y LEGISLADOR DE LA SOCIEDAD

Nosotros los Representantes del Estado del Ecuador, reunidos en Congreso, con el objeto de establecer la forma de Gobierno más conforme a la voluntad y necesidad los pueblos que representamos, hemos acordado la siguiente

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DEL ECUADOR



Título I. Del Estado del Ecuador



Sección I. De las relaciones políticas del Estado del Ecuador

Artículo 1.- Los Departamentos del Azuay, Guayas y Quito quedan reunidos entre sí formando un solo cuerpo independiente con el nombre de Estado del Ecuador.

Artículo 2.- El Estado del Ecuador se une y confedera con los demás Estados de Colombia, para formar una sola Nación con el nombre República de Colombia.

Artículo 3.- El Estado del Ecuador concurrirá con igual representación a la formación de un Colegio de Plenipotenciarios de todos los Estados, cuyo objeto sea establecer el Gobierno general de la Nación y sus atribuciones, y fijar por una ley fundamental los límites, mutuas obligaciones, derechos y relaciones nacionales de todos los Estados de la Unión.

Artículo 4.- El Gobierno del Estado del Ecuador admitirá y establecerá relaciones con otros gobiernos amigos de Colombia, celebrando con ellos tratados de amistad y comercio.

Artículo 5.- Los artículos de esta carta constitucional que resultaren en oposición con el pacto de unión y fraternidad que ha de celebrarse con los demás Estados de Colombia, quedarán derogados para siempre.



Sección II. Del territorio del Estado del Ecuador, de su gobierno y religión

Artículo 6.- El territorio del Estado comprende los tres departamentos del Ecuador en los límites del antiguo Reino de Quito.

Artículo 7.- El Gobierno del Estado del Ecuador es popular, representativo, alternativo, y responsable.

Artículo 8.- La Religión Católica, Apostólica, Romana es la Religión del Estado. Es un deber del Gobierno en ejercicio del patronato protegerla con exclusión de cualquiera otra.



Sección III. De los ecuatorianos, de sus deberes y derechos políticos

Artículo 9.- Son Ecuatorianos:

1. Los nacidos en el territorio y sus hijos;
2. Los naturales de los otros Estados de Colombia, avecindados en el Ecuador;
3. Los militares que estaban en servicio del Ecuador al tiempo de declararse en Estado independiente;
4. Los extranjeros, que eran ciudadanos en la misma época;
5. Los extranjeros, que por sus servicios al país obtengan carta de naturaleza;
6. Los naturales, que habiéndose domiciliado en otro país, vuelvan y declaren ante la autoridad que determine la ley, que desean recuperar su antiguo domicilio.

Artículo 10.- Los deberes de los ecuatorianos son: obedecer a las leyes y a las autoridades; servir y defender la patria; y ser moderados y hospitalarios.

Artículo 11.- Los derechos de los ecuatorianos son, igualdad ante la ley y opción igual a elegir y ser elegidos para los destinos públicos teniendo las aptitudes necesarias.

Artículo 12.- Para entrar en el goce de los derechos de ciudadanía, se requiere:

1. Ser casado, o mayor de veintidós años;
2. Tener una propiedad raíz, valor libre de 300 pesos, o ejercer alguna profesión, o industria útil, sin sujeción a otro, como sirviente doméstico, o jornalero;
3. Saber leer y escribir.

Artículo 13.- Los derechos de ciudadanía se pierden por entrar al servicio de una nación enemiga, por naturalizarse en país extranjero, y por sentencia infamante. Y se suspenden, por deber a los fondos públicos en plazo cumplido; por causa criminal pendiente; por interdicción judicial: por ser vago declarado, ebrio de costumbre, o deudor fallido; y por enajenación mental.



Título II. De las Elecciones



Sección I. De las Asambleas Parroquiales

Artículo 14.- En cada parroquia habrá una asamblea parroquial cada cuatro años el día que designe la ley. Esta asamblea se compondrá de los sufragantes parroquiales; la presidirá un juez de la parroquia, con asistencia del cura y tres vecinos honrados escogidos por el juez entre los sufragantes.

Artículo 15.- La asamblea votará por los electores que correspondan al cantón.

Artículo 16.- Para ser elector se requiere:

1. Ser sufragante parroquial;
2. Haber cumplido veinticinco años;
3. Ser vecino de una de las parroquias del Cantón;
4. Gozar de una renta anual de doscientos pesos que provenga de bienes raíces, o del ejercicio de alguna profesión o industria útil.

Artículo 17.- Los que tuvieren mayor número de votos, serán nombrados electores; la suerte decidirá en igualdad de sufragios.



Sección II. De las Asambleas Electorales

Artículo 18.- La Asamblea Electoral se compone de los electores parroquiales, que se reunirán en la capital de la provincia cada dos años en el día señalado por la ley con los dos tercios, cuando menos, de los electores.

Artículo 19.- El cargo de elector dura cuatro años; las faltas por vacante o impedimento serán suplidas con los que hayan tenido más votos en el registro de elecciones.

Artículo 20.- Las Asambleas Electorales eligen los diputados de la provincia y los suplentes. Una ley especial arreglará el orden y formalidades de estas elecciones.



Título III. Del Poder Legislativo



Sección I. Del Congreso

Artículo 21.- El Poder Legislativo lo ejerce el Congreso de Diputados, que serán diez por cada departamento. Esta igualdad de representación deberá observarse Mientras pende el juicio del arbitrio designado, sobre si los tres departamentos han de ser representados en el Congreso según el censo de su población, o si han de concurrir con igual representación.

Artículo 22.- Los Diputados podrán ser elegidos indistintamente siempre que pertenezcan al Estado del Ecuador.

Artículo 23.- Los Diputados conservarán su representación por cuatro años; no serán jamás responsables de las opiniones que manifiesten en el Congreso; y gozarán de inmunidad hasta que regresen a su domicilio.

Artículo 24.- Para ser Diputado se requiere:

1. Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía;
2. Tener treinta años de edad;
3. Tener una propiedad raíz, valor libre de cuatro mil pesos, o una renta de quinientos, como producto de una profesión científica, de un empleo, o de una industria particular.

Artículo 25.- El Congreso se reunirá cada año el día 10 de setiembre, aunque no haya sido convocado. -Se renovará cada dos años por mitad; podrá comenzar sus sesiones con los dos tercios de la totalidad de los diputados; éstas durarán treinta y cinco días, podrán prorrogarse por quince días más.

Artículo 26.- Las atribuciones del Congreso son:

1. Decretar los gastos públicos en vista de los presupuestos que presente el Gobierno, y velar sobre la recta inversión de las rentas

públicas;

2. Establecer derechos e impuestos; y contraer deudas sobre el crédito público;

3. Crear tribunales y empleos, asignar sus dotaciones y suprimir, si conviniese, aquellos que hayan sido creados por una ley especial;

4. Conceder premios y recompensas personales por grandes servicios a la patria, y decretar honores a la memoria de los grandes hombres;

5. Fijar el pie de fuerza de mar y tierra para el año siguiente, y decretar su organización y reemplazo;

6. Decretar la guerra en vista de los informes del Gobierno, requerir a éste para que negocie la paz, y aprobar los tratados de paz, alianza, amistad y comercio;

7. Promover la educación pública;

8. Conceder indultos cuando lo exija la conveniencia pública;

9. Elegir el lugar en que debe residir el Congreso y el Gobierno;

10. Permitir, o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio o la estación de escuadra extranjera en los puertos;

11. Formar el Código de leyes civiles, interpretar, y derogar las establecidas, y dar los decretos necesarios a la administración general;

12. Elegir el Presidente, y Vicepresidente del Estado, con el voto de los dos tercios de los Diputados presentes; y admitir o rehusar la dimisión que hicieren de sus destinos;

13. Nombrar los Plenipotencias al Congreso general de la República.



Sección II. De la formación de las Leyes

Artículo 27.- La iniciativa de las leyes se hará por cualquier Diputado o por el Gobierno. El proyecto de ley no admitido se deferirá hasta la legislatura siguiente, si fuere admitido se discutirá conforme al reglamento.

Artículo 28.- Las leyes no tienen fuerza sin la sanción del Gobierno. Si éste las

aprobarse, se mandarán publicar y ejecutar; mas si hallare inconveniente para su ejecución, las devolverá al Congreso dentro de nueve días con sus observaciones.

Artículo 29.- El Congreso examinará estas observaciones: si las hallase fundadas, se archivará el proyecto, y no podrá renovarse hasta, la siguiente legislatura; y si no las hallase fundadas, a juicio de los dos tercios de los Diputados presentes, después de una discusión formal, se remitirá nuevamente el proyecto al Gobierno para su sanción, que no podrá negar en este caso.

Artículo 30.- Si el Gobierno no devolviera el proyecto sancionado dentro de nueve días, o se resistiese a sancionarlo después de observados todos los requisitos constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de ley, y como tal se mandará promulgar.

Artículo 31.- El Congreso, oída la acusación, que se introduzca por dos Diputados contra el Presidente y Vicepresidente en los casos de responsabilidad, resolverá su admisión o repulsa. Si la acusación fuere admitida, someterá a una comisión de su seno la instrucción del proceso, reservándose el juicio y la sentencia; harán sentencia los votos de los dos tercios de los Diputados presentes sin concurrencia de los acusadores. Admitida la acusación, queda de hecho suspenso el acusado; en los delitos comunes decretada la suspensión, pasará la causa al tribunal competente. Una ley especial arreglará el curso y orden de estos juicios y determinará las penas.



Título IV. Del Poder Ejecutivo



Sección I. Del Jefe de Estado

Artículo 32.- El Poder Ejecutivo se ejercerá por un magistrado con el nombre de Presidente del Estado del Ecuador: y por su muerte, dimisión, inhabilidad física o moral o por cualquier impedimento temporal, por el Vicepresidente; y en defecto de éste, por el Presidente del Congreso; y, si éste no estuviere reunido, por el último que ejerció en él la presidencia. En este caso el próximo Congreso elegirá nuevo Presidente, y Vicepresidente del Estado.

Artículo 33.- Para ser Presidente o Vicepresidente se requiere:

1. Ser ecuatoriano de nacimiento. Esta disposición no excluye a los colombianos que hubiesen estado en actual servicio del país al tiempo de declararse en Estado independiente, y que hayan prestado al Estado del Ecuador servicios eminentes, y que estén casados con una ecuatoriana de nacimiento, y que tengan una propiedad raíz valor de treinta mil pesos;
2. Tener treinta años de edad;
3. Gozar de reputación general por su buena conducta.

Artículo 34.- El Presidente durará en sus funciones cuatro años, y no podrá ser reelegido sino pasados dos períodos constitucionales.

Artículo 35.- Las atribuciones del Presidente del Estado son:

1. Conservar el orden interior y seguridad exterior del Estado;
2. Convocar el Congreso en el período ordinario; y extraordinariamente cuando lo exija la salud de la patria;
3. Sancionar las leyes y decretos del Congreso, y dar reglamentos para su ejecución;
4. Disponer de la milicia nacional para la seguridad interior, y del ejército para la defensa del país, y mandarlo en persona con expreso consentimiento del Congreso;
5. Tomar por sí, no hallándose reunido el Congreso, las medidas necesarias, para defender y salvar el país, en caso de invasión exterior o conmoción interior que amenace probablemente; previa calificación del peligro, por el Consejo de Estado, bajo su especial responsabilidad;
6. Nombrar agentes diplomáticos; y celebrar tratados de paz, amistad y comercio;
7. Nombrar y remover libremente al Ministro Secretario del Despacho;
8. Nombrar a propuesta en terna del Consejo de Estado, los Ministros de las Cortes de Justicia, y los Obispos, las dignidades y canónigos de las catedrales, los Generales y Coroneles: todos estos nombramientos deberán ser aprobados por el Congreso. Nombrará por sí solo a los racioneros y medios racioneros;
9. Nombrará propuesta del Consejo los Prefectos, Gobernadores, y el contador general de rentas;

10. Proveer interinamente en el receso de las Legislaturas las vacantes de los empleos que son de provisión del Congreso; dándole cuenta en la próxima reunión;
11. Nombrar los demás empleados civiles, militares y de hacienda;
12. Cuidar que se administre justicia por los tribunales, y que las sentencias de éstos se cumplan y ejecuten;
13. Cuidar de la exacta recaudación e inversión de las rentas públicas;
14. Conmutar la pena capital, cuando lo exija la conveniencia pública, previo informe del tribunal respectivo;
15. Suspender los empleados con acuerdo del Consejo de Estado, y consignarlos sin demora al Tribunal competente, con los motivos y documentos de la suspensión.

Artículo 36.- La responsabilidad del Jefe del Estado se contrae en los delitos siguientes:

1. Por entrar en conflictos contra la independencia y libertad del Estado, o de cualquier otro Estado de la República;
2. Por infringir la Constitución; atentar contra los otros poderes; impedir la reunión y deliberaciones del Congreso; negar la sanción a las leyes formadas constitucionalmente; y provocar una guerra injusta;
3. Por abuso del Poder contra las libertades públicas, y captar votos para su elección.

Artículo 37.- El Jefe del Estado no puede salir del territorio durante el tiempo de su administración, y un año después.



Sección II. Del Ministerio de Estado

Artículo 38.- El Ministerio de Estado se desempeñará por un Ministro Secretario: se dividirá el despacho en dos secciones:

1. De Gobierno interior y exterior.
2. De Hacienda.

El negociado de Guerra y Marina estará a cargo del Jefe de Estado Mayor General.

Artículo 39.- El Ministro Secretario, y el Jefe de Estado Mayor General son el órgano del Gobierno, y autorizarán todas sus órdenes y decretos, que no serán obedecidos sin esta autorización.

Artículo 40.- El Ministro Secretario, y el Jefe de Estado Mayor General presentarán al Congreso, en los primeros días de sus sesiones, memorias documentadas del estado de los negocios públicos en los diferentes ramos de su administración, y podrán asistir a las discusiones de los proyectos de ley que presente el Gobierno, o cuando fuesen llamados por el Congreso.

Artículo 41.- El Ministro Secretario, y el Jefe de Estado Mayor General son responsables en los mismos casos del art. 36: y además por soborno, concusión y mala versación de fondos públicos. No salva esta responsabilidad la orden verbal, o por escrito del Jefe del Estado.



Sección III. Del Consejo de Estado

Artículo 42.- Para auxiliar al Poder Ejecutivo en los diversos ramos de la administración habrá un Consejo de Estado compuesto del Vicepresidente, del Ministro Secretario y del Jefe de Estado Mayor General, de un Ministro de la Alta Corte de Justicia, de un eclesiástico respetable; y de tres vecinos de reputación nombrados por el Congreso. Por falta del Vicepresidente presidirán los Consejeros por el orden designado.

Artículo 43.- Para ser Consejero de Estado se requieren las mismas calidades que para ser Diputado. Los Consejeros nombrados por el Congreso no pueden ser destituidos por el Gobierno, ni suspensos sin justa causa. Los Consejeros electivos duran cuatro años en sus funciones. Unos y otros son responsables de sus dictámenes al Congreso.

Artículo 44.- Corresponde al Consejo de Estado dar dictamen para la sanción de las leyes; en todos los negocios graves en que fuere consultado: sobre los proyectos de ley que presentare el Gobierno; y llenar las demás funciones que le atribuye la Constitución.



Título V. Del Poder Judicial



Sección I. De las Cortes de Justicia

Artículo 45.- La Justicia será administrada por una alta Corte de Justicia, por Cortes de apelación, y por los demás tribunales que estableciere la ley.

Artículo 46.- Para ser magistrado de la Alta Corte se requiere:

1. Tener cuarenta años;
2. Haber sido Ministro en alguna de las Cortes de apelación.

Artículo 47.- Para facilitar a los pueblos la administración de justicia se establecerá en la capital de cada departamento una Corte de apelación.

Artículo 48.- Para ser magistrado de las Cortes de apelación se requiere:

1. Ser abogado en ejercicio,
2. Tener treinta años de edad;
3. Haber sido juez de primera instancia, o asesor por cuatro años; o haber ejercido con buen crédito su profesión por seis años.



Sección II. Disposiciones generales en el orden superior

Artículo 49.- En ningún juicio habrá más de tres instancias. Los tribunales y juzgados fundarán siempre sus sentencias.

Artículo 50.- La responsabilidad de los Ministros de la Alta Corte de Justicia se exigirá en el Congreso: la de los Ministros de las Cortes de apelación, en la

Alta Corte: la de los Prefectos, Gobernadores y jueces, en las Cortes de apelación. Una ley especial determinará las atribuciones, el orden y forma de las Cortes de justicia y demás tribunales.



Título VI. De la Fuerza Armada

Artículo 51.- El destino de la fuerza armada es defender la independencia de la patria, sostener sus leyes y mantener el orden público. Los individuos del ejército y armada están sujetos en sus juicios a sus peculiares ordenanzas.

Artículo 52.- La milicia nacional que no se halle en servicio no estará sujeta a las leyes militares, sitio a las leyes Comunes, y a sus jueces naturales. Se entenderá que se halla en actual servicio, cuando esté pagada por el Estado, aunque algunos sirvan gratuitamente. No será destinado sino a la defensa interior, y no saldrá a campaña sino en el peligro del Estado.



Título VII. De la administración interior

Artículo 53.- El territorio del Estado se divide en departamentos, provincias, cantones y parroquias. El gobierno político de cada departamento reside en un Prefecto, que es el agente inmediato del Poder Ejecutivo. El gobierno de cada provincia reside en un Gobernador; cada cantón o la reunión de algunos de ellos en circuito por disposición del Gobierno, será regido por un corregidor; y las parroquias por tenientes. Una ley especial organizará el régimen interior del Estado y designará las atribuciones de los funcionarios. La autoridad civil y militar de los departamentos y provincias jamás estará unida, en una sola mano.

Artículo 54.- Los Prefectos, Gobernadores y Corregidores ejercerán sus funciones por cuatro años, y los tenientes por dos años, pudiendo ser reelectos según su buen comportamiento.

Artículo 55.- Habrá en la capital del Estado una contaduría general, que

revisará las cuentas de las contadurías departamentales. Una ley especial designará la forma y orden de estas contadurías.

Artículo 56.- Habrá Concejos Municipales en las capitales de

provincia. La ley organizará estos Concejos, designando sus atribuciones, número de sus miembros, duración de su empleo, y la forma de su elección. Un reglamento especial formado por el Prefecto, con acuerdo del Concejo Municipal, y aprobado por el Congreso arreglará la policía particular de cada departamento.



Título VIII. De los derechos civiles y garantías

Artículo 57.- Los magistrados, jueces y empleados no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia judicial: ni suspensos sino por acusación legalmente intentada. Todo empleado es responsable de su conducta en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 58.- Ningún ciudadano puede ser distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisión especial, ni por ley que no sea anterior al delito. Se conserva el fuero eclesiástico, militar y de comercio.

Artículo 59.- Nadie puede ser preso, o arrestado sino por autoridad competente, a menos que sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducirlo a la presencia del juez. Dentro de doce horas a lo más del arresto de un ciudadano, expedirá el juez una orden firmada, en que se expresen los motivos. El juez que faltare a esta disposición, y el alcaide que no la reclamare, serán castigados como reos de detención arbitraria.

Artículo 60.- A nadie se exigirá juramento en causa criminal contra sí mismo, contra su consorte, ascendientes, descendientes y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, y segundo de afinidad.

Artículo 61.- Ninguna pena será trascendental a otro que al culpado. Queda abolida la pena de confiscación de bienes, excepto la de comisos y multas en los casos que determine la ley.

Artículo 62.- Nadie puede ser privado de su propiedad, ni ésta aplicada a ningún uso público sin su consentimiento y sin recibir justas compensaciones a juicio de buen varón. Nadie está obligado a prestar servicios personales que no estén prescritos por ley. Todos pueden ejercer libremente cualquier comercio o industria que no se oponga a las buenas costumbres.

Artículo 63.- Los militares no podrán ser alojados en casas particulares, o de comunidad sin avenimiento de los dueños. Se prepararán conforme a las leyes, cuarteles y alojamientos para oficiales y tropa que vayan en servicio en tiempo de paz o de guerra. Queda proscrita la ley marcial.

Artículo 64.- Todo ciudadano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la decencia y moral pública, y sujetándose siempre a la responsabilidad de la ley.

Artículo 65.- La casa de un ciudadano es un asilo inviolable-, por tanto no puede ser allanada sino en los casos precisos, y con los requisitos prevenidos por la ley.

Artículo 66.- Todo ciudadano puede reclamar respetuosamente sus derechos ante la autoridad pública, y representar al Congreso y al Gobierno cuando considere conveniente, al bien general; pero ningún individuo o asociación particular podrá abrogarse el nombre de pueblo, ni hacer peticiones en nombre del pueblo colectando sufragios sin orden escrita de la autoridad pública. Los contraventores serán presos y juzgados conforme a las leyes.

Artículo 67.- Se garantiza la deuda del Estado.

Artículo 68.- Este Congreso constituyente nombra a los venerables curas párrocos por tutores y padres naturales de los indígenas, excitando su ministerio de caridad en favor de esta clase inocente, abyecta y miserable.



Título IX. De la observancia y reforma de la Constitución

Artículo 69.- Todo funcionario prestará juramento de fidelidad a la Constitución y a las leyes, y de cumplir los deberes de su ministerio. No se admitirá juramento con modificaciones. La persona que no jurase libremente la Constitución, no será reputada, como miembro de esta sociedad.

Artículo 70.- El Presidente y Vicepresidente juran ante el Congreso; y si no estuviere reunido, en presencia del Consejo de Estado y demás funcionarios públicos. Las demás autoridades juran ante el Gobierno, o ante la autoridad que éste designase.

Artículo 71.- Como en la época en que se debe abrir el primer Congreso constitucional, o los siguientes, ya estará determinada la situación y forma de la República, y establecido el pacto de unión entre todos los Estados de

Colombia; el mismo Congreso o los siguientes declararán las alteraciones que deba sufrir esta Constitución en conformidad de lo dispuesto en el Artículo 5.

Artículo 72.- Pasados tres años, en cualquiera Legislatura se puede proponer la reforma de alguno, o algunos artículos constitucionales: y calificada de necesaria la reforma por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes, después de tres diversas discusiones, se reservará con el informe del Gobierno y demás documentos para el próximo Congreso con encargo de ocuparse de la materia en sus primeras sesiones. Si éste después de tres discusiones calificase de justa la reforma por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes, se tendrá como parte de esta Constitución, y se pasará al Gobierno para su promulgación.

Artículo 73.- Se conservarán en su fuerza y vigor las leyes civiles y orgánicas que rigen al presente en la parte que no se opongan a los principios aquí sancionados, y en cuanto contribuyan a facilitar el cumplimiento de esta Constitución.

Artículos transitorios

Artículo 74.- Este Congreso Constituyente nombrará por esta sola vez, y con el objeto de establecer el sistema constitucional, todos los funcionarios públicos, cuyo nombramiento y aprobación corresponde a los Congresos ordinarios por la Constitución.

Artículo 75.- Como el Congreso general de la unión puede instalarse antes de que abra sus sesiones la próxima Legislatura; este Congreso Constituyente nombrará los Plenipotenciarios que deban concurrir en representación del Estado del Ecuador.

Dada en la sala de las sesiones del Congreso Constituyente en Riobamba, a 11 de septiembre de 1830. -20°.

El Presidente del Congreso, José Fernández Salvador. -El Vicepresidente del Congreso, Nicolás Joaquín de Arteta. -El Diputado por Cuenca, Ignacio Torres. -El Diputado por Cuenca, José María Landa y Ramírez.- El Diputado por Cuenca, José María Borrero. -El Diputado por Cuenca, Mariano Veintimilla. -El Diputado por Chimborazo, Juan Bernardo León. -El Diputado por Chimborazo, Nicolás Báscones. -El Diputado por Guayaquil, José Joaquín Olmedo. -El Diputado por Guayaquil, León de Febres Cordero. -El Diputado por Guayaquil, Vicente Ramón Roca. -El Diputado por Guayaquil, Francisco Marcos. -El Diputado por Loja, José María Lequerica. -El Diputado por Loja, Miguel Ignacio Valdivieso. -El Diputado por Manabí, Manuel Ribadeneyra. -

El Diputado por Manabí. Miguel García Moreno. -El Diputado por Manabí, Cayetano Ramírez y Fita. -El Diputado por Pichincha, Manuel Matheu. -El Diputado por Pichincha, Manuel Espinoza. -El Diputado por Pichincha, Antonio Ante. -Pedro Manuel Quiñones, Secretario. -Pedro José de Arteta, Secretario.

Palacio de Gobierno en Riobamba, a 23 de septiembre de 1830.-20°. - Cúmplase, publíquese y circúlese.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el gran sello del Estado, y refrendado por el Ministro Secretario del Despacho.

JUAN JOSÉ FLORES

El Ministro Secretario,

Esteban Febres Cordero



Ecuador. Constitución de 1830



[Marco legal](#)